



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00007-00

ASUNTO: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad Electricaribe S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, conciliación prejudicial frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “SSPD”, pretendiendo en cuyo trámite, se conciliara la anulación de la sanción impuesta y confirmada por ésta última mediante las Resoluciones SSDP Nos. 20208000007295 y 20208000025855, toda vez que se incurrió una indebida valoración de las pruebas dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009¹, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.- Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico

¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Ahora bien, si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

En el mismo sentido, se refirió a la importancia del Juez en la búsqueda conciliada para la solución de los conflictos litigiosos manifestando²:

"Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación, pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad." (Subrayas fuera del texto)

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial por las razones que se pasan a exponer:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la nulidad de la sanción impuesta por parte de la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). Actor: BERNABE CUADROS CONTRERAS Y OTROS. Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Superservicios a la entidad demandante dentro de la investigación administrativa por silencio administrativo positivo conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

De igual forma, vislumbra el Despacho que la solicitud de conciliación se presentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, toda vez que, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa contenido en la Resolución N.º SSPD – 20208000025855 del 6 de julio de 2020⁴, fue notificado a la demandante el 8 de julio de 2020⁵, por lo tanto, los cuatro (4) meses para interponer la demanda fenecían el 9 de noviembre de 2020, y la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de octubre de 2020⁶.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Sobre el particular, debe precisarse que lo pretendido por la entidad es la anulación de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al ejercer su potestad sancionatoria producto de la configuración del silencio administrativo positivo solicitado por la usuaria del servicio de energía eléctrica, por lo tanto, se considera que el presente asunto es de connotación económica y susceptible de arreglo a la luz de la Conciliación Prejudicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte convocante actuó representada por el doctor Walter Celin Hernández Gacham, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.045.694.047, Tarjeta Profesional No. 301673 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico conciliaciones@yahoo.com, en calidad de apoderado conforme al mandato otorgado por la entidad convocante.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

⁴ Folios 70 a 75 del expediente.

⁵ Folio 76 del expediente.

⁶ Folio 80 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

La entidad convocada “SSPD” compareció a la diligencia de conciliación prejudicial mediante apoderado judicial, Doctora Janneth Caicedo Casanova, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.514.943, Tarjeta Profesional No. 128555 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico icaicas@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

El presente acuerdo versa sobre la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la entidad accionante por no emitir respuesta oportuna a la petición interpuesta por la señora Yoleida Brito el 6 de septiembre de 2018.

Se evidencia dentro del plenario que la accionante al no recibir respuesta oportuna a su petición, acudió ante la “SSPD” para que ésta le reconociera los efectos del silencio administrativo positivo, entidad que decidió a despachar favorablemente la solicitud mediante la Resolución N.º SSDP 2020800007295 del 2 de marzo de 2020, y además de ello, procedió a sancionar a Electricaribe S.A. E.S.P. en la modalidad de multa equivalente al valor de \$8.778.030, bajo los siguientes argumentos⁷:

“(…)

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 06 de septiembre de 2018, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 26 de septiembre de 2018, para emitir respuesta; y a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación el día 26 de septiembre de 2018 (fls 16 a 20 descargos documento 0001), es decir dentro del termino dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Respecto del proceso de notificación que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que envió la citación al(a) usuario(a) a la dirección informa por este (a) para tal fin, tal como consta en la guía de correo No. 81300444706 el día 26 de septiembre de 2018, a través de la empresa LECTA (fl. 22 descargos documento 0001)

⁷ Folios 51 a 57 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 04 de octubre de 2018 mediante guía No. 81300446385 (fl. Descargos documento 0001).

Respecto de la notificación por aviso surtida, se advierte que la prueba aportada por la empresa, con el fin de demostrar que el usuario tuvo conocimiento de la decisión (guía de envío), no cuenta con el nombre de identificación de quién recibe, lo que no permite llevar al operador a un convencimiento de que efectivamente se le protegió al usuario su derecho al debido proceso.

*Por lo tanto, para el Despacho y aún para el mismo prestador resulta imposible determinar que efectivamente se surtió la notificación por aviso y por ende que se cumplieron las garantías materiales del debido proceso, pues no hay certeza que el usuario, a quien únicamente le interesa lo resuelto, haya conocido la decisión.
(...)*

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA
(...)

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un derecho fundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone una sanción en la modalidad de multa, consistente en diez salario(s) mínimo(s) legal(es) mensuales(es) vigente(s), equivalente a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS (8.778.030.00), por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994(...)"

Se destaca que la decisión anterior fue recurrida mediante recurso de reposición por la entidad convocante, la cual fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No. SSDP 20208000025855 del 6 de julio de 2020⁸.

Ahora bien, la discrepancia de la convocante estriba en que la "SSPD" incurrió en error al no realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la convocatoria, pues, en el caso que trata la presente conciliación, Electricaribe S.A. E.S.P. hizo publicación en pagina web de la notificación por aviso, la cual desestimó argumentando que, si bien la guía fue entregada, al no estar firmada la entidad asume que la falla en la entrega correspondió a Electricaribe S.A. E.S.P.

Tal hermenéutica es compartida íntegramente por esta agencia judicial, ya que ciertamente la entidad convocada no vislumbró que la notificación por aviso sí fue

⁸ Folios 70 a 75 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

entregada en la dirección indicada por el usuario carrera 7 # 19b - 31, tal y como consta en la guía expedida por la empresa Lecta N.º 81300446385 visible a folio 69 del expediente, donde a pesar de haberse anotado que el receptor no firma, sí se marcó la casilla respectiva que indica que la correspondencia fue debidamente entregada, por lo tanto, no era necesario proceder conforme lo prevé el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la publicación en la pagina web y en un lugar de acceso al público del acto administrativo a notificar.

Ahora bien, se vislumbra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes solo se refiere a la revocatoria parcial de las resoluciones enjuiciadas en lo relativo a la sanción impuesta (efectos económicos), y no sobre los efectos del silencio administrativo positivo declarado a favor de la señora Yoleida Brito, lo que no genera una decisión que afecte los intereses del usuario.

5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Mediante Sesión N.º 26 realizada el 18 de diciembre de 2020, el Comité Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidió presentar fórmula conciliatoria bajo los siguientes criterios⁹:

EXTRACTO ANÁLISIS DEL APODERADO

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 06 de septiembre de 2018, por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 26 de septiembre de 2018, para emitir respuesta; y la empresa probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 26 de septiembre de 2018, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Al no haberse acercado el usuario a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es al sexto día a la dirección informada por el peticionario el día 4 de octubre de 2018 según consta en la guía de correo No. 81300446385 de la empresa de mensajería lecta; obrando prueba con la observación "no firma".

⁹ Folios 93 a 95 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Esto nos permite observar que hubo una indebida valoración de las pruebas, pues la guía fue entregada en la dirección suministrada por el usuario. Lo que indica que el usuario sí conoció de la decisión, y se notificó de debida forma, como consta en las respectivas guías de correo certificado, las cuales tienen constancia de recibido dentro de los términos legales para surtir en debida forma la notificación del acto administrativo.

Así las cosas, aunque la Resolución que confirmó la sanción cumple con los requisitos contenidos en el artículo 49 del C.P.A.C.A., se tiene que hubo un error respecto del *análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, así como de las normas infringidas con los hechos probados*, razón por la cual los actos administrativos acusados se encuentran inmersos en la primera causal de revocación establecida en el artículo 93 del C.P.A.C.A., por lo que se propondrá fórmula de arreglo en tal sentido:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)

PROPUESTA CONCILIATORIA

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD-20208000007295 del 02/03//2020 y Resolución SSPD-20208000025855 del 06/07/2020 en el sentido de abstenerse de realizar el cobro de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030 M/L), impuesta a título de multa en el artículo primero de la Resolución SSPD 20208000007295

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación parcial de la Resolución SSPD-20208000007295 del 02/03//2020 y de la Resolución SSPD-20208000025855 del 06/07/2020 únicamente porque confirma la primera.

Conforme a la orden emitida por el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidió conciliar el 15 de enero de 2021, ante la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos¹⁰, bajo los parámetros ordenados en la respectiva acta, motivo por el cual esta agencia judicial concluye el acuerdo celebrado entre las partes no desborda los lineamientos jurídicos que cobijan los

¹⁰ Folios 96 a 101 del expediente.



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

supuestos fácticos suscitados en la presente conciliación, máxime cuando se evidenció que efectivamente hubo indebida valoración probatoria, por lo que en consecuencia, se procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente aludida, éste cuenta con las pruebas necesarias, y su aprobación no resulta lesiva al patrimonio público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la Conciliación Extrajudicial celebrada entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”,** contenida en el acta de audiencia adelantada el 15 de enero de 2021, ante la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual dicha entidad se comprometió a: **i)** conciliar los efectos económicos de los actos administrativos enjuiciados en el sentido de abstenerse de realizar el cobro de la suma de ocho millones setecientos setenta y ocho mil treinta pesos (\$ 8.778.030), impuesta a título de multa, y **ii)** revocar parcialmente las resoluciones por medio de las cuales se impuso sanción a la convocante en el sentido de dejar incólume los efectos del silencio administrativo positivo.

SEGUNDO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c480fe0ec0e6b9dfed0fc723af9d2031b29e875d55ad5118f85b1b2126ab85

Documento generado en 26/08/2021 04:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>